

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92116	CAUSA NRO. 64800/2013
AUTOS: "MONTERO Manuel Segundo c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ Accidente – Ley Especial"	
JUZGADO NRO. 15	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de OCTUBRE de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Graciela A. González dijo:

I.- La Señora Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora a pagar al trabajador las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24557 correspondientes al accidente de trabajo que sufrió el 12.07.2012.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 276/283. Por su parte, a fs. 275, el perito médico objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

La parte actora se queja porque se omitió expedirse respecto del daño psicológico peticionado, por la fecha del cómputo de los intereses, por la tasa de interés aplicada al capital de condena y por el monto del IBM contemplado en origen.

III.- El recurso interpuesto tendrá parcial recepción. Llega firme a esta instancia que el Sr. Montero sufrió un accidente el día 12.07.2012 mientras efectuaba sus tareas habituales para la Municipalidad de Gral. San Martín. En dicha ocasión mientras circulaba en la parte trasera de un camión de propiedad de la empleadora, éste frenó bruscamente lo que ocasionó que golpee el hombro y brazo derecho contra el lateral superior del rodado. Fue asistido por prestadores de la aseguradora por un cuadro de síndrome supraespinoso postraumático GR3 y luego de lo dictaminado por la Comisión Médica, fue dado de alta el dado de alta con una incapacidad del 9,5% de la t.o. El perito médico designado en autos, determinó que conforme los estudios realizados y la revisión del trabajador, éste portaba una minusvalía física del 19% de la t.o. de acuerdo a los baremos correspondientes y factores de ponderación que detalló, valoración que también se encuentra firme. La magistrada de origen cuantificó las prestaciones dinerarias correspondientes al régimen vigente al momento del accidente y adicionó intereses desde la fecha del alta médica (27.07.2013).

El accionante se queja porque en grado se omitió expedirse respecto del reclamo por daño psicológico. Considero que no le asiste razón en su planteo. Aún soslayando el hecho de que en el escrito inicial tal petición fue planteada de manera ambigua (ver fs. 8), observo que el accionante insistió en la producción de dicha prueba al contestar la intimación cursada por el Juzgado



Poder Judicial de la Nación

en la audiencia de fs. 232 relativa a la producción de pruebas pendientes. No obstante, la Sra Jueza de origen desestimó a fs. 236 la producción de la prueba pericial psicológica pendiente de acuerdo a lo normado por el art. 364 del CPCCN. Si bien el accionante interpuso revocatoria contra tal resolución (fs. 238), la cual fue desestimada por la Sra. Jueza “a quo” por considerar insuficientes los motivos expuestos para hacer lugar a dicho planteo (ver fs. 240), lo cierto es que omitió apelar esta última resolución que denegaba dicho pedido de revocatoria por lo que, vencido el plazo legal correspondiente, la misma se encuentra firme, no siendo susceptible de revisión ante esta Alzada. Lo dicho me lleva a desestimar el planteo interpuesto sobre este tópico.

Tampoco prosperará el planteo relacionado con la fecha de cómputo de los intereses que la magistrada de origen determinó que correrán desde la fecha del alta médica – 27.07.2013, El apelante postula que la misma sea desde la fecha del accidente. En el entendimiento de que ese es el momento en que se hace acreedor a su crédito. Tal tesitura no resulta procedente pues en relación al límite temporal de las accesorias legales, la mora no se produce desde el momento en que tuvo lugar el suceso dañoso sino desde la consolidación jurídica del daño, dado que es desde ese momento que la demandada debe las prestaciones de ley, en el caso desde la fecha del alta médica (27.07.2013). De conformidad a lo oportunamente referido entre otros in re *Portillo, Adolfo c/ Liberty S.A. s/ accidente* (Sentencia Definitiva N° 95.564 del 28/2/08) e in re *“Mariani, Nicolás Rafael c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente acción civil”* (Sentencia Definitiva N° 100.596 del 5/6/12), ambas del registro de la Sala II, “...en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una “enfermedad-accidente”) también se produce al otorgarse el alta médica, al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño, conforme art. art. 7 LRT-. Por lo expuesto, sugiero confirmar este segmento de la decisión.

Empero, en cuanto a la tasa de interés cuestionada, considero que el planteo del accionante debe prosperar. La magistrada de origen fijó las accesorias legales desde el 27.07.2013 conforme la tasa prevista por Acta 2357/02 CNAT hasta el 06.05.2014, y a partir de allí, y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés prevista por Acta 2501 y 2630 de la CNAT, lo que motiva la queja del apelante. Cabe señalar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en



Poder Judicial de la Nación

la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial.

Por lo expuesto, propongo modificar este aspecto de la decisión y establecer que los intereses aplicados al capital de condena desde la fecha del alta médica -27.07.2013 hasta su efectivo pago serán conforme la tasa de interés prevista por Acta 2601 y 2630 de la CNAT.

En otro orden de ideas, la queja relacionada con el monto del IBM fijado en origen, no tendrá recepción. El apelante señala que el salario adoptado es de cinco años previos al dictado de la sentencia y que ello, en un marco de creciente variación de remuneraciones, le genera un gran perjuicio solicitando que se establezca la actualización del IBM. Considero que tal pedido debe ser desestimado pues observo que en el escrito inicial, el quejoso omitió peticionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, ni efectuó otro cuestionamiento sobre tal aspecto, lo que obsta la posibilidad en esta instancia de expedirse sobre la viabilidad del planteo en cuestión (art. 277 CPCCN).

En suma y por todo lo hasta aquí dicho, con la salvedad apuntada respecto a la tasa de interés, propongo confirmar la sentencia apelada.

IV.- Sugiero asimismo, imponer las costas de Alzada a la demandada en su carácter de objetivamente vencida en lo principal del reclamo interpuesto por el Sr. Montero (art. 68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin estimo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

V.- Resta el tratamiento de la queja vertida en materia arancelaria. En atención al mérito, extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, lo normado en el art. 38 L.O., los arts. 1, 3, 6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839 y el Decreto Ley 16.638/57, considero que los emolumentos asignados al perito médico lucen ajustados a las pautas arancelarias de aplicación, por lo que auspicio mantenerlos.

VI.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, con la salvedad de que los intereses aplicados al capital correrán conforme la tasa establecida en el Acta 2601 y Acta 2630 CNAT desde la fecha del alta médica 27.07.2013 hasta su efectivo pago; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 3) confirmar las regulación de honorarios asignada al perito médico; 4) regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:



Poder Judicial de la Nación

Que adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega, y considero adecuado agregar que no es posible dar un tratamiento diferente a la petición deducida en torno al IBM tenido en cuenta para el cálculo indemnizatorio ya que -tal como la Sra. vocal preopinante lo expresó- en el escrito de demanda no se advierte planteo alguno tendiente a un cuestionamiento constitucional que permita considerar una cantidad diferente a la obtenida por la aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 24.557, así peticionada expresamente por el actor en el inicio (ver fs. 25 y vta.) y que reiteró al proponer los puntos periciales contables ofrecidos a fs. 29, y requería la determinación de dicho valor (IBM) remitiéndose a la norma anteriormente citada. Además, aun valorando la eventual diferencia entre el valor denunciado a fs. 25 vta. y el establecido en el pronunciamiento, la cuantía del mismo luce insuficiente como para considerar la existencia de una pulverización del derecho del pretensor de envergadura tal que habilite a decidir en forma contraria a lo resuelto en autos. Por lo expuesto, reitero, adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega preopinante.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, con la salvedad de que los intereses aplicados al capital correrán conforme la tasa establecida en el Acta 2601 y Acta 2630 CNAT desde la fecha del alta médica 27.07.2013 hasta su efectivo pago; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 3) confirmar la regulación de honorarios asignada al perito médico; 4) regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

